----Trelew, 22 de abril de 2022.----------

----**VISTO**: La sentencia interlocutoria de fecha 16/12/2021 y su aclaratoria de fecha 08/02/2022, el recurso de apelación deducido en fecha 23/12/2021 (ID 536175), concedido en fecha 15/02/2022, fundado mediante presentación digital de fecha 23/02/2022 (ID 582459) y que fue contestado por la contraria mediante escrito digital de fecha 25/02/2022 (ID 586172).----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que mediante la resolución recurrida se rechazó el incidente de nulidad planteado por la ejecutada contra el mandamiento de intimación de pago, embargo y citación para oponer excepciones de fs. 39. En fundamento a ello, la Jueza de grado destacó que la nulidad planteada resultó extemporánea, toda vez que en estos autos se dispuso trabar embargo sobre los haberes de la demandada, lo que fue comunicado a su empleadora —B. C. S.A.— mediante Oficio judicial, habiendo comunicado aquella entidad que procedió a lo solicitado adjuntando el recibo de haberes con la debida retención. Señala que ante ello la ejecutada debió haber conocido la existencia del pleito al momento de obtener su recibo de haberes, requiriendo la información respectiva a su empleador o la impugnación del recibo, cuestión que no mencionó en momento alguno. ----------

----Sin perjuicio de lo anterior, la Magistrada analizó las demás cuestiones planteadas por la incidentista señalando que si bien la ejecutada no mencionó expresamente cual de las excepciones del art. 549 del CPCC no pudo oponer, haciendo uso del principio *iura novit curia*, consideró que la excepción que se vio impedida de plantear fue la de falsedad, al haber invocado la ejecutada que su intención era demostrar que el documento no era de su autoría. ----------

----Posteriormente, y luego de analizar la prueba rendida por las partes, concluyó que la incidentista no logró acreditar que no habitara en el inmueble donde se realizó la intimación de pago, toda vez que de aquella surge que su domicilio registrado es el sito en calle E. R. N° X., destacando además que aquél domicilio surge también del poder acompañado por su letrada apoderada. ----------

----II.- La recurrente en su Memorial (ID 582459) señala que le causa agravio que la Jueza no haya tenido en cuenta al momento de resolver que esa parte fue víctima del robo de su chequera, tal y como se hizo saber en los autos caratulados “F. R. H. c/ G. L. M. / Juicio ejecutivo (Expte. 1024/2019) que tramitó por ante ese mismo Juzgado, habiéndose determinado en esos autos que los cheques no pertenecen a su puño y letra, agregando que en aquel el mandamiento fue diligenciado en el domicilio sito en calle L. P. N° X. depto. 2. ----------

----Asimismo, indica que le causa agravio que la sentenciante desconociera que de los cheques presentados por la propia actora surge que su domicilio es en calle L. P. N° X. depto. X. de la ciudad de Trelew, lugar donde –según sostiene- se tuvo que haber librado el mandamiento.----------

----También refiere que la Jueza no tuvo en cuenta la documental individualizada en las resoluciones de fecha 14 y 15 de abril de 2021 y que debió correrle traslado de la documental presentada por la actora en el escrito de contestación del incidente de nulidad, violando de esa forma su derecho de defensa. ----------

----Indica que se valoró incorrectamente la prueba rendida en autos al considerar que su domicilio real se encontraba ubicado en calle E. R. N° X. de Trelew, que figura en su DNI y en una supuesta constitución de sociedades, señalando que aquél no resulta ser su domicilio real en los términos del art. 73 del CCyC y señala que la Magistrada se extralimitó en sus facultades al tener en cuenta el domicilio indicado en el poder acompañado.----------

----Finalmente, después de expresar que previo a ordenarse la notificación bajo responsabilidad se debieron agotar todas las instancias para conocer su domicilio, concluye que la notificación respecto a la cual se planteó la nulidad no cumplió con su finalidad vulnerándose su derecho de defensa, al privársele de interponer la excepción de falsedad y ofrecer prueba pericial caligráfica a fin de determinar que la firma insertada en los cheques no pertenecen a su autoría.----------

----III.- A los efectos de resolver la cuestión traída a esta alzada, es preciso destacar que de la resolución apelada surge que la nulidad planteada se rechazó por ser extemporánea su articulación y además, por entender la sentenciante que la recurrente no acreditó que no residía donde fue notificada. ----------

----Siendo ello así y no habiéndose planteado en el escrito de expresión de agravios critica o cuestionamiento alguno respecto del primero de los fundamentos dados para rechazar la nulidad articulada, el recurso resulta ineficaz para conmover la resolución apelada y en consecuencia debe declararse desierto.----------

----Si bien la recurrente señalar que no se consideraron las constancias del Expte. N° 1024/2019 y cuestiona la valoración de las pruebas producidas, lo cierto es que nada dice de los argumentos y conclusiones expresadas por la Magistrada de grado al indicar que el incidente de nulidad fue extemporáneo por haber tomado conocimiento la ejecutada de la existencia de la presente ejecución con el embargo sobre sus haberes efectivizado en el mes de septiembre del año 2020.----------

----No habiéndose formulado crítica concreta y razonada de ese argumento central de la resolución, como se anticipó, el escrito de expresión de agravios es insuficiente e ineficaz para conmover la decisión atacada. Por tal razón y conforme lo establecido por los arts. 268 y 269 del CPCC, el recurso debe ser declarado desierto. (conf. STJ.Ch, S.I. N° 69/SCA/2014; esta Sala en la SIC. nº 79 de 2010, con cita de los precedentes S.I.C. nº 37 de 2010, nº 197 de 2003, nº 09 de 2000 y S.D.C. nº 18 de 1999; ColomboKiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.). ----------

----En tal sentido, se ha señalado que “deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo

de la línea argumental del fallo, y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (conf. Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006. - SCBA – CAUSA A. 70.655, "Acevedo, María Cristina contra Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso de inaplicabilidad de ley").----------

----Por lo hasta aquí apuntado, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC. ----------

----IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente vencida (art. 70 del CPCC). ----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas y el resultado obtenido en el incidente corresponde regular los honorarios del Dr. A. P. A., letrado patrocinante de la actora, en el 0,5% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). Sin regular honorarios a la Dra. S. A. por resultar inoficiosas las tareas ante la Alzada (art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

----V.- Finalmente, en lo que respecta a la solicitud efectuada por la actora de que se imponga una medida disciplinaria a la recurrente, cabe señalar que el uso de las facultades disciplinarias por parte de los Magistrados debe ser realizado con carácter restrictivo, dado que está en juego la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio. Por lo tanto, una aplicación laxa del instituto haría que la promoción de demandas y la articulación de defensas pudieran verse comprometidas, con afectación del derecho de defensa.----------

----En consecuencia, corresponde el rechazo de la medida solicitada por la actora en su escrito de contestación de agravios.----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----DECLARAR desierto el recurso de apelación concedido en fecha 15/02/20--22.--------

----IMPONER las costas a la recurrente perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. A. P. A. en el 0,5% del monto del proceso. Sin regular honorarios a la Dra. S. A. por resultar inoficiosas las tareas ante la Alzada. ----------

----NO HACER LUGAR a la medida disciplinaria solicitada por la parte actora.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de la Sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO — **JUEZA DE CAMARA**

MARCELO F. PERAL — **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° 06 DE 2022 - SIE - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA